

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “MODIFICACIÓN
AMPLIACIÓN PLANTA DE ALMACENAMIENTO DE
ALCOHOL ETÍLICO”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0354

SANTIAGO, 03 AGO 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 247/2014, de fecha 23 de abril de 2014 (en adelante “RCA N°247/2014”), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el proyecto “Ampliación Planta de Almacenamiento de Alcohol Etílico”, del titular Exportadora Pacífico Sur Ltda.
2. La carta ingresada con fecha 31 de mayo de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual el señor Alfredo Barros Opazo, en representación de Exportadora Pacífico Sur Ltda., (en adelante “el Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Modificación Ampliación Planta de Almacenamiento de Alcohol Etílico” (en adelante “el Proyecto”).
3. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 247/2014, consiste en el aumento de capacidad de almacenamiento de alcohol etílico, pasando de 1.300 m³ almacenados en 11 estanques a 2.220 m³ (en total) de etanol en 17 estanques, ocupando una superficie total de 1.220 m².
2. Que, de acuerdo a los antecedentes aportados por el Proponente en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el N°2 de los Vistos, el Proponente pretende introducir cambios al proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 247/2014, que consisten principalmente en la disminución del volumen de alcohol etílico aprobado para almacenar y la disminución y uniformidad de los estanques de almacenamiento. Esto implica una modificación del sistema de extinción de incendio, la redistribución de los estanques en el patio de almacenamiento y una disminución de los impactos considerados, ya que se requiere menor volumen de materiales, menor superficie de excavación, disminución

del flujo anual de vehículos tanto en la construcción como en la operación y modificación del sistema de extinción de incendios.

El proyecto no considera modificación del sitio de emplazamiento. El proyecto se localiza en la Ruta 5 Norte Km 17 ½, Sitio Interior B, Comuna de Lampa, Provincia de Chacabuco, Región Metropolitana.

Las coordenadas UTM de los vértices del perímetro del proyecto presentadas en Declaración de Impacto Ambiental aprobada por RCA N°247/2014, son las siguientes:

Tabla 1: Coordenadas UTM de los límites del proyecto (DATUM WGS84 Huso 19)

Este	Norte
338085,26	6313228,29
338124,52	6313178,64
338014,26	6313092,28
337976,48	6313143,01

Fuente: Tabla 3-1, de la presentación singularizada en el Vistos N°2

Modificaciones a la RCA N°247/2014

En la tabla 4-1 de la consulta de pertinencia singularizada en el N° 2 de los vistos, se presentan todos los considerandos de la RCA N°247/2014, indicando si presentan modificación y forma en que serán modificados.

Las principales modificaciones son las que se indican a continuación:

- **Patio de Estanques de Almacenamiento de Alcohol Etilico (Etanol)**

El proyecto considera reducir el volumen máximo total permitido de 2.220 m³ a 2.000 m³ en 2 etapas. Una primera etapa de 1.500 m³ distribuidos en 15 estanques de 100 m³. La segunda etapa, considera su instalación en un plazo de 5 años, para el almacenamiento de 500 m³ distribuidos en 5 estanques de 100 m³ cada uno, por lo tanto, el volumen máximo anual del proyecto disminuiría de 10.000 m³ aprobados a 9.010 m³ totales, una vez finalizadas las 2 etapas.

Lo anterior, se refleja en las siguientes tablas:

Respecto de las características de los estanques aprobados en RCA 247/2014, son los siguientes:

Tabla 2. Características de estanques aprobados en RCA 247/2014.

Estado	Estanque	Cantidad	Kg/día	Capacidad m ³
Existentes	TK1	4	78.900	100
	TK2	4	94.680	120
	TK3	2	122.300	155
	TK5	1	78.900	100
Nuevos	TK3	6	122.300	155

Fuente: Tabla 5-1 de la presentación singularizada en el Vistos N°2

Tabla 3. Características de estanques propuestos.

Estado	Estanque	Cantidad	Kg/día	Capacidad m ³
Existentes	TK1	4	78.900	100
	TK2 a TK1	4	78.900	100
	TK3 a TK1	2	78.900	100
	TK5	1	78.900	100
Nuevos etapa 1	TK1	4	78.900	100
Nuevos etapa 2	TK1	5	78.900	100

Fuente: Tabla 5-1 de la presentación singularizada en el Vistos N°2

- **Zona de Carga y Descarga**

Según lo aprobado en RCA N°247/2014, la zona de carga y descarga de alcohol etílico, correspondería a una superficie de 37 m², ubicada inmediatamente al costado oeste de las oficinas existentes.

El proyecto considera la modificación de la zona de carga y descarga en cuanto a ubicación y tamaño, considerando un emplazamiento estratégico a un costado del patio de estanques y un tamaño superior, correspondiente a una superficie de 180 m², presentando una holgura de espacio suficiente para mayor movilidad y maniobras de los camiones dentro del área de carga y descarga, previo y posterior a su operación.

La zona de carga y descarga propuesta, mantiene las características de seguridad, construcción e impermeabilización aprobadas en RCA N°247/2014 (Ver plano en Anexo 1 de la consulta de pertinencia).

- **Red de incendios**

Según lo indicado en D.S. N°43/15 del MINSAL, Artículo 130, "*Los estanques, cuya capacidad sea superior a 100 m³, deberán contar con un sistema de extinción de incendios y de enfriamiento propio*", lo que no aplica a este proyecto debido a que las modificaciones que se considera introducir, reducen las características de riesgo del proyecto, considerando el uso de estanques de 100 m³, no superiores como en proyecto aprobado por RCA N°247/2014.

De acuerdo con lo anterior, el sistema de extinción de incendios aprobado se modificará, ajustándose a las necesidades del proyecto y del nuevo escenario de redistribución del patio de estanques, presentando las siguientes características y dispositivos para la protección contra incendios, y dando cumplimiento a la normativa vigente aplicable:

a) Sistema de Alarma y detección: este sistema contará con los siguientes dispositivos:

- Unidad de control y monitoreo.
- Sensores de humo fotoeléctricos
- Detectores de llama de doble función de 57°C
- Pulsadores manuales
- Dispositivos de alarma acústica y visual
- Todo el sistema de acuerdo a Norma NFPA 72 y con certificación UL/FM

b) Sistema de Red de Incendios en Base de Agua:

- 2 estanques de acopio de agua de 155 m³ c/u exclusivos para la red de incendios.
- 1 bomba que entrega caudal de 1.000 gpm y presión de 125 psi
- 1 bomba auxiliar Jockey
- Red de acero negro de 8" de diámetro en anillo perimetral
- 9 grifos exteriores con su respectivo gabinete con 2 paños de mangueras de 25 m.
- 4 monitores de 2 ½" de diámetro para descarga de agua o espuma en zona de estanques.
- 2 Rociadores en sala de bombas de carga y descarga de alcohol.
- Todo el sistema de acuerdo a Norma NFPA y equipos y dispositivos con Certificación UL/FM.

Además, el proyecto aprobado consideraba los estanques de agua del sistema de incendios ubicados dentro de galpón existente, sin embargo, estos serán reubicados, específicamente en zona ubicada en el límite norte del predio, cuyas coordenadas UTM de referencia son, 338.040.00 E; 6.313.188.00 N (DATUM WGS84).

En Anexo 3 de la consulta de pertinencia singularizada en el N°2 los vistos, se presenta plano y memoria técnica de red de incendio.

- **Superficies**

La superficie donde se emplaza actualmente el proyecto es de 8.908 m². La superficie total construida corresponde 1.901,63 m².

La superficie construida, considerando las modificaciones propuestas una vez finalizadas las 2 etapas, será de 1.819,63 m².

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA. Lo anterior, considerando que el proyecto considera disminuir las cantidades de etanol, sustancia peligrosa clase 3, de acuerdo a la NCh. 382. Of.2013, cantidades anteriormente aprobadas en RCA N° 247/2014.
 - (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones

tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios, cuenta con calificación ambiental favorable mediante la RCA N° 247/2014.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, debido a que la modificación propuesta, consistente en la disminución del volumen de alcohol etílico aprobado para almacenar y la disminución y uniformidad de los estanques de almacenamiento. Esto implica una modificación del sistema de extinción de incendio, la redistribución de los estanques en el patio de almacenamiento y una disminución de los impactos considerados, ya que se requiere menor volumen de materiales, menor superficie de excavación, disminución del flujo anual de vehículos tanto en la construcción como en la operación y modificación del sistema de extinción de incendios. por lo que no altera la naturaleza o las características propias del proyecto aprobado, no generando actividades diferentes a las previamente evaluadas mediante la RCA N° 247/2014.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
6. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto **“Modificación Ampliación Planta de Almacenamiento de Alcohol Etílico” no corresponde a un cambio de consideración del proyecto “Ampliación Planta de Almacenamiento de Alcohol Etílico”** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Modificación Ampliación Planta de Almacenamiento de Alcohol Etílico” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Alfredo Barros Opazo, en representación de Exportadora Pacífico Sur Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al

mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



**VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

KOV
AC
CRV
KOV/ACP/CRV

Distribución:

- Señor Alfredo Barros Opazo, Representante legal Exportadora Pacífico Sur, Panamericana Norte Km. 17 ½, Sitio Interior B, comuna de Lampa.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 76-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 11.976/17.